

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-5/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.
VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

a) Denuncia. El doce de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja en la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra de Enrique Peña Nieto, Gobernador de ese Estado, así como de Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del Ayuntamiento de Netzahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal.

b) Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de julio de dos mil diez, mediante el acuerdo CG258/2010, la citada autoridad emitió resolución respecto del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de “desechar por incompetencia la denuncia” y ordenar su remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

c) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El primero de octubre de dos mil diez, dentro del expediente NEZA/PRD/ECNS/009/2010/08, el referido Consejo General emitió resolución respecto del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de desecharlo por incompetencia.

d) Recurso de apelación. El siete de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación precisado, dentro del expediente RA/26/2010, en el sentido de confirmar la resolución de desechamiento por incompetencia dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/PRD/ECNS/009/2010/08.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Marcos Álvarez Pérez, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el juicio indicado, para controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local (expediente RA/26/2010).

El referido juicio se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y quedó registrado con el expediente ST-JRC-3/2011.

a) Resolución de incompetencia. El seis de enero de dos mil once, la citada Sala Regional determinó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el juicio precisado, y determinó que el asunto era de la competencia de esta Sala Superior.

b) Remisión de expediente a la Sala Superior y turno a ponencia. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-39/2011, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el siete de enero de dos mil once, el actuario de la Sala Regional Toluca remitió el expediente ST-JRC-3/2011.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-5/2011, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

¹ Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, se advierte que el tema central de la inconformidad del actor está vinculado con la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución del Estado de México, como consecuencia de la promoción personalizada realizada por servidores públicos del Estado de México (el Gobernador, así como el Presidente Municipal y la Primera y Novena Regidora del Ayuntamiento de Netzahualcóyotl).

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó la determinación de incompetencia del Instituto Electoral de esa entidad federativa para conocer de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática por los hechos señalados, no encuadra en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal); en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por mayoría de votos, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-420/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Estado México, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO